



DE OFICIO SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

En el presente caso, a la fecha de audiencia donde se sometió a la conclusión anticipada del proceso, y la emisión de la sentencia conformada, la acción, se había superado en exceso el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal por el delito imputado.

En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por lo que es legítimo declarar nula la sentencia en ese extremo, y declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción, del proceso penal contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

NO HABER NULIDAD EN LA PENA IMPUESTA

En cuanto a la pena impuesta, se tiene que el delito de fraude informático, previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, prevee una pena no menor de tres ni mayor de ocho años, y en atención a lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, al tenerse en cuenta la carencia de antecedentes penales del procesado, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, así como la función preventiva y resocializadora de la pena, permiten graduar la pena en 4 años. Aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de hasta de 1/7 de la pena concreta parcial, lo que daría como resultado una pena concreta final de tres años, cinco meses y cuatro días, de carácter efectiva.

En cuanto a la aplicación de la pena suspendida, en el caso del procesado, no resulta posible, pues el agente ha estado inmerso, en actos delictivos, tan es así que, cuenta con dos sentencias condenatorias y está purgando condena por la comisión del mismo delito (fraude informático). En consecuencia, estos aspectos de la personalidad del agente, no hacen posible que se le pueda imponer una pena suspendida.

Finalmente, los hechos materia de análisis fueron cometidos con fecha posterior a los hechos materia de las dos condenas que ostenta el sentenciado, por lo que no es posible aplicar el concurso real retrospectivo, y mucho menos el principio de absorción por cuanto a la fecha de los hechos imputados (24 de marzo de 2013) ya no se encontraba vigente.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del 12 de agosto de 2025, expedida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que los **CONDENÓ** como autores del delito contra el patrimonio - **HURTO CON AGRAVANTES** (mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas) en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el Banco de la Nación y el Sistema Financiero: y como tal impusieron: i) [REDACTED] [REDACTED], tres años y tres meses de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, se ordenó su inmediata ubicación y captura y posterior internamiento en un establecimiento penitenciario. ii) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tres años y tres meses de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo. En ese sentido, dado que el acusado se encuentra cumpliendo una pena



anterior, que vence el 7 de mayo de 2029, la presente pena de tres años y tres meses se computará a partir del 8 de mayo de 2029 y vencerá el 7 de agosto de 2032. Además, se fijó a S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto que por concepto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de cada uno de los agraviados de manera solidaria. Entre otras disposiciones que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y sus subsanaciones², el marco fáctico de imputación en contra de los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] es el siguiente:

El 2 de mayo de 2013, la agraviada [REDACTED] Chiparia Illahuaman denunció haber sido víctima de hurto con agravantes, en la modalidad de clonación de tarjetas del Banco de la Nación. La víctima tomó conocimiento de las **transacciones fraudulentas el 24 de marzo de 2013**, tras revisar su cuenta y notar dos giros de S/ 1500.00 cada uno y una transferencia de S/ 470.00. Ante esta situación, contactó de inmediato a la entidad bancaria para bloquear su tarjeta y formalizar un reclamo por operaciones que no reconocía. El Banco de la Nación, luego de una investigación interna, declaró improcedente el reclamo de la víctima el 22 de abril de 2013, argumentando que no contaba con un seguro de protección para su tarjeta de débito. Por ello, el banco le sugirió iniciar acciones legales contra los implicados: [REDACTED] y [REDACTED]. La investigación preliminar corroboró que, el 20 de marzo de 2013 a las 14:09 horas, se realizaron las operaciones no reconocidas. Los dos giros fueron a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], mientras que la transferencia se hizo a la cuenta de [REDACTED]. La agraviada también declaró que, a pesar de haber adquirido su tarjeta de coordenadas en febrero, un aviso inusual para actualizar sus datos la alertó sobre una posible manipulación de sus cuentas, ya que se le negó el acceso después de ingresar su información.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada³ en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y determinó la pena sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. El Colegiado considera que, conforme a los hechos imputados y aceptados por los acusados y sus defensas, según lo que se observa del Acta de Audiencia del 8 de agosto de los corrientes, estos quedan subsumidos de manera adecuada en el tipo penal previsto en el artículo 185 (tipo base) en concordancia con la

¹ Cfr. páginas 348 y ss. del expediente principal.

² Cfr. páginas 399 a 400 y 416 a 417 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 828 y ss. del expediente principal.



circunstancia agravante contenida en el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

- 2.2. La conformidad expresada por los acusados con los cargos expuestos por el Ministerio Público, incluyendo la pena y la reparación civil, es un acto procesal de gran trascendencia. Conforme al principio de allanamiento a la pretensión penal, este reconocimiento voluntario de los hechos y la responsabilidad desvirtúa la presunción de inocencia, que constitucionalmente los amparaba. En consecuencia, el Colegiado tiene la obligación de proceder con la imposición de las consecuencias jurídico-penales correspondientes, sin la necesidad de un debate probatorio contradictorio.
- 2.3. Respecto al acusado [REDACTED]: Se ha verificado, mediante el certificado de antecedentes penales de fojas 695, que registra dos sentencias condenatorias previas por delitos dolosos. Dichas sentencias son las siguientes: la primera, de fecha 17 de noviembre de 2017 por el delito de fraude informático, donde se le impuso una pena de 4 años de prisión suspendida por 3 años; y la segunda, de fecha 25 de junio de 2018 por el delito de hurto con agravantes e impuso una pena suspendida. La reiteración en la comisión de estos ilícitos evidencia la peligrosidad de sus conductas reiterativas. Esta situación demuestra que una pena suspendida no sería suficiente para cumplir con el fin resocializador de la pena, ya que el historial del acusado revela una propensión a reincidir en delitos de la misma naturaleza. En tal sentido, la sanción a imponer debe ser de cumplimiento efectivo.
- 2.4. Con relación al acusado [REDACTED]: Se ha verificado que también registra dos sentencias condenatorias previas. La primera, de fecha 18 de agosto de 2016, le impuso una pena de 4 años de prisión suspendida (fojas 773). La segunda, producto de una ejecutoria suprema de fecha 21 de setiembre de 2023 (fs. 814), reformó una sentencia anterior y le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de fraude informático. Al igual que con el coacusado, las condenas previas demuestran la peligrosidad de sus conductas reiterativas. Además, esta última condena, que ya se encuentra en ejecución, lo inhabilita legalmente para recibir una pena suspendida, pues el artículo 57 del Código Penal establece que la suspensión de la pena solo procede si el agente no tiene la condición de reincidente o habitual y no ha sido condenado por delito doloso a pena privativa de libertad efectiva.
- 2.5. En consecuencia, ponderando el beneficio de la conclusión anticipada y en aras del principio de reducción premial, el Colegiado superior estima aplicar una disminución prudencial de un séptimo a la pena mínima legal de cuatro años, lo cual resulta en una pena de tres años y tres meses de pena privativa de la libertad efectiva. Este criterio de reducción, respaldado por la jurisprudencia, busca recompensar el allanamiento del acusado a la pretensión penal. Por otra parte, y en aplicación del artículo 50 del Código Penal, se establece que la pena impuesta en el presente caso se acumulará a las condenas anteriores, conforme a las reglas del concurso real de delitos.



III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED], en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión la revocatoria de la sentencia. Censura vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

3.1. La defensa del recurrente sostiene que los hechos materia de investigación datan del 20 de marzo de 2013 y la pena máxima es 8 años, por lo que el plazo máximo de prescripción para el delito es 12 años. Asimismo, el recurrente fue declarado contumaz por 3 meses, por lo que el plazo máximo de prescripción operó en junio de 2025, y a la fecha en que el acusado se sometió a la conclusión anticipada del proceso, y la emisión de la sentencia conformada, la acción penal ya había prescrito.

3.2. Se le impuso una pena efectiva al tener en cuenta dos condenas previas dictadas en los años 2017 y 2018; sin embargo, estas condenas son posteriores a la comisión del hecho imputado, por lo que no constituyen criterios válidos para agravar la pena ni para excluir la aplicación de la suspensión de la ejecución.

3.3. La sentencia incurre en motivación aparente, al hacer uso de expresiones genéricas como peligrosidad y conductas reiterativas, sin ofrecer un desarrollo técnico ni análisis individualizado de la conducta del acusado, así como tampoco [REDACTED] la ausencia de riesgo de reiteración delictiva o incumplimiento de reglas de conducta.

4. La defensa del sentenciado [REDACTED], en su recurso de nulidad fundamentado⁵ plantea como pretensión la nulidad de la sentencia, por infracción al debido proceso y la debida motivación. En esencia, cuestiona lo siguiente:

4.1. Sostiene que si bien su patrocinado ha reconocido su actuación al momento de la captación del retiro de dinero mediante un giro bancario; sin embargo, los hechos conforme están descritos a nivel de instrucción no son los que se tienen reconocidos. Precisa que la modalidad *pharming* que consiste en el envío de correos electrónicos masivos, tomando la identidad de empresas o instituciones de gran prestigio, adjuntando archivos gratuitos que supuestamente van a mejorar y dar rapidez al sistema por internet o archivos o links de noticias o información sensacionalista que llame la atención no ha sido generada por su patrocinado. Por tanto, la preparación del ciberdelincuente no le alcanza, más aún cuando contaba con 25 años a la fecha de la ocurrencia, y la única participación del sentenciado ha sido haber cobrado un giro bancario, pero no la generación del fraude informático.

Además, señala que el ciberdelincuente debe contar con conocimientos suficientes para acceder al sistema y quebrar los seguros que la entidad bancaria monitorea, y son esos conocimientos lo que dan lugar a los hechos instruidos; conocimientos que su patrocinado no ostenta, y que no han sido reconocidos.

⁴ Cfr. páginas 846 y ss. del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 842 y ss. del expediente principal.



- 4.2. Cuestiona que la participación de su patrocinado no es de la magnitud de un autor o coautor, sino que su contribución correspondería a cómplice secundario, porque desconocía los mecanismos científicos del *pharming*, por lo cual debería resarcir un monto por la reparación civil debidamente calculado, no el monto que se pretende en la sentencia.
- 4.3. En cuanto a la suspensión de la pena, si bien existen dos sentencias condenatorias, no se ha tenido en cuenta que ello no impide que proceda la suspensión de la pena, puesto que no se indica que esta no procederá cuando el agente haya sido condenado por delito doloso o a pena privativa de la libertad.
- 4.4. Alega que, en su caso, debería aplicarse el concurso real retrospectivo y se justificaría la absorción de la condena a aquella que viene sufriendo en el establecimiento penitenciario.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. La calificación jurídica consignada en la acusación⁶ y sus posteriores subsanaciones⁷, por la cual se motivó la sentencia, fue por el delito tipificado en los artículos 185 en concordancia con el artículo 186 inciso 3 del segundo párrafo (modificado por la Ley 29407 publicado el 18 de septiembre de 2009), vigente al momento de los hechos, que prescribe lo siguiente:

Artículo 185.- Hurto Simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 186. Hurto Agravado

Segundo párrafo: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...) **3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.** La pena será no menor de 4 ni mayor de 8 años.

6. Es necesario precisar que si bien la acusación y la sentencia fueron por el delito de hurto con agravantes tipificado en los artículos 185 y 186 inciso 3 del segundo párrafo (modificado por la Ley 29407) que establecía una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años); sin embargo, el citado numeral fue modificado por la Ley 30076 y su redacción fue tipificada en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 186 del Código Penal; numeral que fue derogado por la Única Disposición Complementaria de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, publicada el 22 de octubre de 2013, que recogió en el artículo 8 el delito en comento (pena conminada no menor de tres ni mayor de ocho años).

⁶ Cfr. Cfr. páginas 348 y ss. del expediente principal

⁷ Cfr. páginas 399 a 400 y 416 a 417 del expediente principal.



7. En este contexto, de conformidad con el artículo 6 del Código Penal, nuestro ordenamiento legal establece la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo; situación que constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues está permitido que una ley posterior se aplique a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado.

8. Entonces, la excepcionalidad mencionada se configuró en el presente proceso a razón de que la dación de la Ley 30096 estableció como pena conminada en no menor de tres años, extremo mínimo que es inferior a la norma vigente a la fecha de los hechos, por lo cual es favorable al reo.

9. En tal sentido, corresponde realizar la subsunción típica correcta de los hechos imputados a los procesados al primer párrafo del artículo 8 de Fraude Informático de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (modificado por el Artículo 1 de la Ley 30171, publicada el 10 marzo de 2014) por favorabilidad, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8. Fraude informático. -

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no **menor de tres ni mayor de ocho años** y con sesenta a ciento veinte días-multa.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

10. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR

■ Evaluación de la viabilidad de la acción penal⁸

11. Para efectuar una detenida [REDACTED]luación integral referida a cada uno de los agravios que contiene la impugnación, es necesario verificar que el ejercicio de la acción penal no se haya extinguido y se encuentre expedita, por lo que, en atención al paso del tiempo a la fecha, cabe la [REDACTED]luación previa sobre la prescripción.

⁸ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.



12. Al respecto, es necesario precisar que la prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta)⁹.

13. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*¹⁰, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹¹.

14. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en la presente causa

15. De la revisión de los actuados, se tiene que según la tipificación que efectuó el Ministerio Público, la conducta del acusado se subsumía en el ilícito penal de hurto agravado (previsto en el artículo 185 con las circunstancias agravantes contenidas en el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal). Sin embargo, conforme lo expuesto en el fundamento 9 de la presente ejecutoria suprema, **los hechos se subsumen correctamente en el delito de fraude informático, previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos**, que tiene como marco penal una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

16. De acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. Por ello, en este caso ese plazo es de seis años. No obstante, al haber sido sometido a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83¹² del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario (la sumatoria entre el plazo ordinario y su mitad), por lo que **la causa prescribe a los doce años**.

17. En atención a que la comisión del último hecho delictivo se produjo **el 24 de marzo de 2013**, dicha fecha se tomará en cuenta como inicio del cómputo

⁹ Fundamento jurídico N.º 5 del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

¹⁰ Locución latina que significa “derecho punitivo”.

¹¹ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

¹² **Artículo 83. Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.



prescriptorio. Al inicio del cómputo fijado se le debe sumar el plazo extraordinario de prescripción, por lo que resulta un lapso temporal de **doce años**. En tal sentido, resulta que la prescripción extraordinaria ordinariamente habría operado el **24 de marzo de 2025**.

18. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, concurrió una causal de suspensión del plazo de prescripción, puesto que mediante resolución del **5 de octubre de 2023** (foja 583 y vuelta), el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue declarado reo contumaz hasta el **21 de enero de 2024** (foja 615) cuando fue detenido y desde dicha fecha, se dejó sin efecto la orden de captura en su contra. Siendo así, el plazo de prescripción se suspendió por 3 meses y 17 días. Quedando entonces en doce años el plazo extraordinario y en 3 meses y 17 días el tiempo por suspensión; sumados los dos, la acción penal prescribiría en 12 años 3 meses y 17 días.

19. En ese sentido, en atención a que los hechos se produjeron el 24 de marzo de 2013, se advierte que, a la fecha de realizada la audiencia donde el procesado se acogió a la conclusión anticipada del 8 de agosto de 2025 y a la emisión de la sentencia 12 de agosto del citado año, ya habían transcurrido más de 12 años con 3 meses y 17 días. Entonces, se había superado en exceso el plazo de prescripción, habiéndose extinguido la acción penal el **7 de julio de 2025**, por lo que, al presentarse esa figura sustantiva, carece de sentido efectuar mayores disquisiciones sobre la materia imputada, y corresponde declarar **nula** la sentencia conformada del 12 de agosto de 2025 emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones en **el extremo** del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y **declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso seguido contra el citado procesado**, por el delito de **fraude informático**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Illahuamán, el Banco de la Nación y el Sistema Financiero; se da por fenecido el presente proceso y se mandará a archivar definitivamente la causa.

20. Asimismo, se precisa que, en el caso del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no operó la prescripción de la acción penal, por cuanto se presentó la causal de suspensión de la acción penal por contumacia, desde el 5 de octubre 2023 hasta el 8 de mayo de 2025 —fecha en que fue detenido— (foja 728), por lo que estuvo contumaz por 1 año, 7 meses y 3 días, periodo que se le adiciona a los 12 años de plazo extraordinario de prescripción, que sumado serían 13 años, 7 meses y 3 días. En consecuencia, desde la fecha de comisión de los hechos (24 de marzo de 2013) a la fecha de emisión de la sentencia conformada (12 de agosto de 2025), no había operado la prescripción y la acción penal se encontraba vigente.



RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR [REDACTED]

21. En primer lugar, el sentenciado [REDACTED] se sometió a la conclusión anticipada del debate oral previsto en el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

22. Según el acuerdo citado, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, con la finalidad de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y de aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. Por tanto, renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público. En ese sentido, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

23. En el caso que nos ocupa, el objeto de análisis está limitado por los motivos expuestos por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], en el apartado 4 de esta ejecutoria suprema. Si bien por un lado cuestiona aspectos relativos a la pena efectiva impuesta; sin embargo, también alega falta de motivación, ya que su patrocinado no habría efectuado el reconocimiento del delito imputado conforme está en la sentencia; ya que la única participación del sentenciado ha sido haber cobrado un giro bancario, pero no la generación del fraude informático, y que desde su perspectiva no le alcanzaría la figura de autor ni coautor sino de cómplice secundario, lo que se debería tener en cuenta para el monto de la reparación civil.

24. A propósito de lo último, es preciso señalar en atención a lo expuesto sobre la conclusión anticipada del juicio oral, que en el presente caso, solo le corresponde a esta Suprema Sala apreciar la libertad y la voluntariedad del imputado sin vicios de consentimiento para aceptar la acusación, así como su plena capacidad —si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas— y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la imputación que acepta y de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos derivados de una declaración judicial de culpabilidad.

25. Bajo dicha premisa, se advierte que, durante la sesión de juicio oral [REDACTED] y su abogado fueron informados de los alcances de la institución procesal de la conformidad, con lo cual, previa consulta con su defensa y de forma voluntaria, el acusado aceptó los cargos y se declaró culpable del delito de **hurto con agravantes** (mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas), ahora **delito de fraude informático, previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, subsunción típica de los hechos que a criterio de este Tribunal resulta correcta** —conforme lo desarrollado en los fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la presente ejecutoria —en agravio de [REDACTED], el Banco de la Nación y el Sistema Financiero,



conforme a los hechos postulados por el Ministerio Público, en el dictamen de acusación a fojas 348 a 350, subsanados por los dictámenes a fojas 399 a 400 y 416 a 417, a título de autor. Por ello, se advierte que el reconocimiento que efectuó el procesado corresponde a los hechos postulados por el Ministerio Público, recogidos en el auto apertorio de instrucción y en la sentencia conformada.

Así las cosas, desde la aceptación, el recurrente renunció a la actuación y valoración de las pruebas en juicio, por lo que no es válido que, en este estadio, postule cuestiones que no se hayan valorado, como el nivel de conocimiento o la falta de experticia de su patrocinado respecto al *pharming*, para la realización del fraude informático y demás aspectos de fondo que tendrían que haberse discutido en el plenario, a lo que el procesado renunció al acogerse a la conclusión anticipada del juicio.

26. En consecuencia, este Supremo Tribunal conviene en desestimar el agravio **4.1** postulado por el sentenciado en estos extremos.

27. Ahora bien, en cuanto al motivo que corresponde a que no se habría tenido en cuenta que la participación del sentenciado no es de la magnitud de un autor o coautor, sino que su contribución correspondería a cómplice secundario, porque desconocía los mecanismos científicos del *pharming*, y su única participación ha sido haber cobrado un giro bancario, pero no la generación del fraude informático, por lo cual el monto por la reparación civil debía ser debidamente calculado de acuerdo a su responsabilidad, y no el monto que se pretende en la sentencia.

Sobre ello, el Ministerio Público precisó que la imputación contra ambos acusados fue a título de autores, título de imputación, que fue aceptado por el procesado, con lo que además este Supremo Tribunal no discrepa, por cuanto de los hechos se advierte que fue el acusado quien proporcionó el número de su DNI personal, a donde luego llegó el dinero producto del fraude, y posteriormente se presentó ante la entidad bancaria para realizar el cobro del giro porque sabía bien que previamente había sido depositado a su nombre.

Entonces, estas acciones desplegadas por el procesado, desde antes del momento del exacto del fraude, esto es, momento exacto de la disposición del dinero de la cuenta de la agraviada y la remisión del dinero a cuentas y el giro a su persona, y posteriormente, el hecho de haberse acercado a las oficinas del banco y concretar el cobro del dinero, indican que tenía el dominio del ilícito penal, pues permitió la consumación del hecho y obtuvo el beneficio económico en desmedro del patrimonio económico de la agraviada. Por tanto, no prospera el motivo **4.2**, que alega complicidad secundaria como motivo para la reducción de la reparación civil, puesto que fue correctamente impuesta por la Sala Superior.

28. En cuanto a la pena impuesta, se tiene que el delito de fraude informático, previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, prevé una pena no **menor de tres ni mayor de ocho años**, y en atención a lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, al tenerse en cuenta la carencia de antecedentes penales del procesado, los principios de



proporcionalidad, razonabilidad, así como la función preventiva y resocializadora de la pena, permiten graduar la pena en 4 años.

29. Aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de hasta de 1/7 de la pena concreta parcial, lo que daría como resultado una pena concreta final de **tres años, cinco meses y cuatro días, de carácter efectiva.**

30. Seguidamente, en su motivo 4.3, la defensa alega que, si bien el procesado cuenta con dos sentencias condenatorias, ello no impide que proceda la suspensión de la pena, puesto que no se indica como causal de improcedencia que el agente haya sido condenado por delito doloso o a pena privativa de la libertad.

Al respecto, es necesario precisar que, aunque no están previstas como causales de improcedencia que el agente haya sido condenado por delito doloso o a pena privativa de la libertad; sin embargo, el inciso 2 del artículo 57 del Código Penal hace referencia a que para que se imponga una pena suspendida, se deberá evaluar la personalidad del agente, lo cual permitiría inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. Es evidente, en el caso del procesado, que este supuesto no se cumple, pues el agente ha estado inmerso en actos delictivos de similar naturaleza, tan es así que cuenta con dos sentencias condenatorias y está purgando condena por la comisión del mismo delito (fraude informático). En consecuencia, estos aspectos de la personalidad del agente no hacen posible que se le pueda imponer una pena suspendida.

31. Finalmente, en el agravio 4.4, reclama que, en su caso, debería aplicarse el concurso real retrospectivo y se justificaría la absorción de la condena a aquella que viene sufriendo en el establecimiento penitenciario. Sobre el particular, dicho cuestionamiento no resulta atendible, por cuanto los hechos materia de análisis fueron cometidos con fecha posterior a los hechos materia de las dos condenas que ostenta el sentenciado, por lo que no es posible aplicar el concurso real retrospectivo, y mucho menos el principio de absorción por cuanto a la fecha de los hechos imputados (24 de marzo de 2013) ya no se encontraba vigente.

32. En consecuencia, de lo expuesto se advierte que en la práctica al procesado [REDACTED] le correspondería una pena superior a la impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia; no obstante, ya que recurrió únicamente el sentenciado no es posible realizar una reforma perjudicial para sus intereses; de modo que la única alternativa posible es ratificar la recurrida. Además, al no haberse expresado agravios específicos con relación a la reparación civil fijada conforme al pedido del Ministerio Público, y al no advertir este Tribunal razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:



- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la **subsunción típica** contra los acusados [REDACTED] y [REDACTED], consistente en el delito contra el patrimonio - hurto con agravantes (mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas) contenida en **la sentencia conformada del 12 de agosto de 2025**, expedida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; **REFORMANDOLA**, téngase como subsunción típica contra los acusados [REDACTED] y [REDACTED], el delito de **FRAUDE INFORMÁTICO**, previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en agravio de [REDACTED], el Banco de la Nación y el Sistema Financiero.
- II. Declarar **NULA** la referida sentencia en el extremo que condenó a [REDACTED], y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a su favor **como autor del delito de fraude informático**, en agravio de [REDACTED], el Banco de la Nación y el Sistema Financiero.
- III. **DEJAR** sin efecto las órdenes de captura dispuestas en contra de [REDACTED]. Para tal fin se deberá oficiar a las instituciones correspondientes, y **ORDENAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del acusado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que impuso a [REDACTED] tres años y tres meses de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, que se computará a partir del 8 de mayo de 2029 (dado que el acusado se encuentra cumpliendo una pena anterior, que vence el 7 de mayo de 2029) y vencerá el 7 de agosto de 2032; se fijó a S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto que por concepto de la reparación civil que deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados, por la comisión **del delito de fraude informático**, en agravio de [REDACTED], el Banco de la Nación y el Sistema Financiero.
- V. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
CAMPOS BARRANZUELA
TC/msm